



*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PAMPLONA*

Pamplona, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *Reconoce Personería* a la doctora *NHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

La demanda de Alimentos para mayores promovida a través de apoderada judicial, a solicitud de la señorita *ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS* en contra del señor *CARLOS JULIO VELANDIA VALENCIA* adolece de los siguientes defectos:

- No reúne el requisito de que trata el Artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso en relación con la dirección del demandado del cual registra una dirección física incompleta sin que indique a que ciudad corresponde, para efectos de establecer la competencia teniendo en cuenta que son alimentos para mayores y esta recae sobre el lugar de residencia del demandado.
- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se entiende como una manifestación implícita que no se suple con el que aparece al pie de la firma.
- Debe allegar los audios como prueba de las agresiones del padre hacia ella, que pretende se tengan en cuenta para efecto del requisito previo de conciliación prejudicial.
- En cuanto a la medida cautelar y la clase de proceso, debe tener en cuenta la limitación que contempla el Código General del Proceso,



*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PAMPLONA*

acreditar la propiedad de los bienes que pide el embargo lo que no se suple con la consulta allegada.

- Deberá allegar constancias de estudio atendiendo la inscripción aportada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Así mismo de la facultad de Derecho, del último semestre cursado y de ser posible el motivo de la suspensión.
- No aporte prueba que acredite la capacidad económica del obligado o la manifestación de la imposibilidad de aportarla, que haya hecho la diligencia para obtenerla y le fue negada, para efecto de lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. inciso 2º y en cuanto a las pruebas solicitadas “*DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE*”.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 90º. Numeral 1º del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse y dispondrá la doctora *NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ* de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería a la doctora *NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de Alimentos para mayores promovida a través de la referida profesional por la señorita *ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS* en contra del señor *CARLOS JULIO*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PAMPLONA**

VELANDIA VALENCIA por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

54-518-31-84-002-2021-00036-00 Alimentos para mayores.

Firmado Por:

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782de1011f0629e567a7a83ffa2f11cd668aa2bdcdbc2d507c104e15cd1b708d

Documento generado en 30/03/2021 05:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**